43 cuarenta y tres

BUSTAMANTE BUSTAMANTE & ASOCIADOS ABOGADOS

Av. Shyris N41-141 e Isla Floreana 7mo Piso Ofc. 704
Telf. 2292789 - 2254662 - 0995652896 - 0981453934
Correo E - mail: bustamanteabogados@hotmail.com
Quito – Ecuador

SEÑORAS JUEZAS Y/O SEÑORES JUECES CONSTITUCIONALES DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL, COLUSORIO Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.

Acción Extraordinaria de Protección
Sentencia de 18 de Julio de 2013
Causa No. 09122-2013-0287

I. NOMBRE DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS

A. **GINA PATRICIA ORRELLANA GOMEZ,** de nacionalidad ecuatoriana, con cedula de ciudadanía No. 0908397615, de estado civil viuda, de 51 años de edad; **JOHANNA IVONNE ANDRADE ORELLANA,** de nacionalidad ecuatoriana con cedula de ciudadanía No. 0926609298, de estado civil soltera, de 22 años de edad, domiciliadas en la ciudad de Guayaquil, ciudadela FAE, manzana 1, villa 12, numero de casa 2286277. **MARCOS EDUARDO ANDRADE PACHECO,** de nacionalidad ecuatoriana, con cedula de ciudadanía 0924780141, de estado civil soltero, de 29 años de edad; **LUCAS DAVID ANDRADE PACHECO,** de nacionalidad ecuatoriana, con cedula de ciudadanía No. 0925327439, de estado civil soltero, de 27 años de edad; **JONATHAN CHRISTIAN ANDRADE PACHECO,** de nacionalidad ecuatoriana, con cedula de ciudadanía No. 0930829452, de estado civil soltero, de 20 años, domiciliados en la ciudad de Guayaquil, Alborada sexta etapa, manzana 667 v6, Avenida segunda y Herradura, numero de casa 5109978, ante usted respetuosamente comparecemos dentro del término legal, para interponer la siguiente Acción Extraordinaria de Protección, para ante la Corte Constitucional, al tenor de lo dispuesto en los Arts. 10, 11.1, 94, 86.1 y 437 de la Constitución de la República y Arts. 58, 59, 60, 61, 62 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), legitimados para interponer la presente acción en virtud del mencionado Art. 58 y del Art. 9 literal a) de la misma norma.

II. ORGANO ACCIONADO.

La Segunda Sala de lo Penal, Transito y Colusorio de la Corte Provincial del Guayas.

B. SENTENCIA OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN

La sentencia que será objeto de la presente Acción Extraordinaria de Protección es la emitida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas, el **18 de Julio de 2013**, dentro de la causa No. 09122-0287-2013, la misma que se encuentra debidamente ejecutoriada. En la Acción de Protección de la causa ya referida, la entidad accionada fue el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social – IESS ya que dentro de la misma hubo sentencia de segunda instancia, que además tiene el carácter de definitiva, con lo cual se vulnera garantías básicas del Debido Proceso y otros derechos constitucionales.

BUSTAMANTE BUSTAMANTE & ASOCIADOS
ABOGADOS
Av. Shyris N41-141 e Isla Floreana 7mo Piso Ofc. 704
Telf. 2292789 - 2254662 - 0995652896 - 0981453934
Correo E - mail: bustamanteabogados@hotmail.com
Quito – Ecuador

III. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO TODOS LOS RECURSOS

Dando cumplimiento al mandato constitucional que establece que la Acción Extraordinaria de Protección es Subsidiaria, es decir tiene que agotarse las instancias y recursos ordinarios y extraordinarios para interponer dicha Acción, esto a diferencia de la Acción de Protección que no es subsidiaria, ni menos aún residual, informamos a las Juezas y a los Jueces Constitucionales que hemos agotados todos los recursos e instancias, según se señala a continuación:

1. El Juzgado Séptimo de la Niñez y Adolescencia del Guayas avoco conocimiento el 23 de Enero del 2013 de la demanda de Acción de Protección.
2. La Audiencia Pública dentro del proceso constitucional de Acción de Protección se llevó a cabo el 01 de Marzo del 2013.
3. La Sentencia de primera instancia se dictó el 6 de Marzo del 2013 negando la Acción planteada.
4. La Apelación se presentó el 12 de Marzo del 2013, dentro del plazo que se establecía para presentar la misma.
5. Se Agrega la Apelación a los autos el 13 de Marzo del 2013.
6. Con oficio del 16 de Marzo de 2013, se remite el proceso al Presidente de la Corte Provincial del Guayas, con oficio del 15 de Mayo del 2013.
7. El 21 de Mayo de 2013 la Segunda Sala de Penal, Transito y Colusorio de la Corte Provincial del Guayas avoca conocimiento, previo sorteo.
8. El 29 de Mayo del 2013 se dictó la sentencia de última y definitiva instancia negando la apelación.
9. El 4 de Julio del 2013 solicita ampliación y aclaración.
10. El 18 de Julio del 2013 niegan la ampliación y aclaración.

Con lo cual finalizan todos los recursos interpuestos e instancias dentro del trámite del proceso constitucional de Acción de Protección.

IV. DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO AL DERECHO QUE CAUSO EL DAÑO.

El acto de violación y de vulneración al debido proceso es de manera especial la garantía básica del derecho a la defensa, concretamente el derecho a que las Resoluciones de los Poderes Públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Contenido en el Art. 76, numeral 7, literal L) de la Constitución, en conexidad con el derecho al debido proceso (Art. 76, primer inciso), de igual forma la garantía básica del 76 numeral 4 sobre las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución y la Ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria, lo cual se puede probar con el acta de la Audiencia, siendo en la misma que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, utilizo este informe discriminatorio contrario a la

45) cuarenta y cinco

BUSTAMANTE BUSTAMANTE & ASOCIADOS
ABOGADOS

Av. Shyris N41-141 e Isla Floreana 7mo Piso Ofc. 704
Telf. 2292789 - 2254662 - 0995652896 - 0981453934
Correo E - mail: bustamanteabogados@hotmail.com
Quito – Ecuador

Constitución y la Ley, porque el articulo que establece el Derecho al Montepío en la Ley que regula la Seguridad Social no se remite su aplicación al reglamento y si aplicamos el principio de jerarquía normativa, un reglamento y una resolución no pueden estar en contra de la Ley, así como la Ley no puede estar en contra de la Constitución y de los Instrumentos Internacionales de derechos humanos.

En esta sentencia encontramos una contradicción en lo referente al agotamiento de la vía administrativa, ya que en su considerando sexto se señala: "que la acción de protección no procede cuando se refiere a temas o asuntos de mera legalidad de un acto administrativo, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa; pues la misma se ajusta a la especie, puesto que la parte accionante basa su acción de protección, en que la Subdirección del Sistema de Pensiones de Guayas, el 29 de abril del 2009, mediante acuerdo 20090682M, niega la pensión de montepío a la cónyuge sobreviviente, conforme dispone el literal c, del Art. 19 de la Resolución No. C.D. 100, apreciándose que, la parte accionante tampoco ha demostrado que las vías ordinarias o judiciales no hayan sido adecuadas o eficaces, lo que vuelve improcedente la acción de protección, por cuanto, se trata de un asunto de mera legalidad; es decir que la accionante no agotó la vía pertinente, no siguió otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, como lo es lo Contencioso Administrativo".

Tal como se puede apreciar la contradicción radica en que no es que tan solo la Subdirección del Sistema de Pensiones de Guayas, con fecha del 29 de abril del 2009, mediante acuerdo 20090682M, niega la pensión de montepío a la cónyuge sobreviviente, conforme dispone el literal c, del Art. 19 de la Resolución No. C.D. 100. Ya que se apelo a la instancia definitiva en la vía administrativa con lo cual se agota la misma, es decir que es el acuerdo o resolución No. 100701C.N.A emitido por la Comisión Nacional de Apelaciones con fecha 4 de agosto del 2011, que priva a la cónyuge sobreviviente del señor Eduardo Andrade, al derecho de montepío por viudedad, a la cual tenía estricto derecho por hallarse casada con el extinto cónyuge a la fecha de su fallecimiento, esto acarrea una inobservancia causada por un acto del IESS, tomando en cuenta que se trataba del tramite de un expediente de muerte del afiliado Eduardo Vinicio Andrade Ribadeneira, es decir que dentro del mismo solo se tomo en cuenta el montepío para los hijos adolescentes y la viuda que al final este beneficio le fue negado y ni se menciona en ninguna parte de dicho expediente los fondos de reserva y la cesantía, que viuda e hijos tenían derecho por sobrevivientes del causante, por lo cual el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social vulnera el derecho constitucional a la Seguridad Social y esta sentencia ratifica esta violación y vulneración.

El derecho constitucional a la Seguridad Social, es irrenunciable, interdependiente e indivisible plenamente justiciable, de manera directa e inmediata por la Justicia Constitucional, con todas las garantías básicas del caso. Los jueces al no analizar el núcleo

Av. Shyris N41-141 e Isla Floreana 7mo Piso Ofc. 704
Telf. 2292789 - 2254662 - 0995652896 - 0981453934
Correo E - mail: bustamanteabogados@hotmail.com
Quito – Ecuador

esencial del caso concreto, no aplicaron ni la fuerza normativa, la rigidez y menos aún la supremacía de las normas constitucionales. Pues en la sentencia de Acción de Protección se evidencia la falta de criterio jurídico constitucional, ya que la Resolución de lo Contencioso Administrativo y la Ley de Modernización del Estado no pueden estar por encima de los derechos constitucionales y de los derechos humanos consagrados en Instrumentos Internacionales.

Otros temas relevante es la desnaturalización o distorsión de la naturaleza jurídica de la Acción de Protección convirtiéndola en residual, tanto que no existe argumento jurídico alguno que pueda disipar este precedente negativo del Ecuador frente a la Comunidad Internacional, en materia de protección de derechos humanos. Pues pese a que en la demanda, audiencia y apelación se argumenta en base a los derechos humanos contemplados en los Instrumentos Internacionales, la sentencia es mínima o escasa en su motivación sobre estas normas de carácter ergas omnes.

El único argumento netamente constitucional que invocan en la sentencia es el Art. 173 de la Constitución de la República que establece: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado, podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función judicial". Lo cual no contradice el amparo directo y eficaz de la Acción de Protección, la cual no es subsidiaria, ni residual, sino de aplicación directa y de manera integral con la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos constitucionales, de todo acto de la Autoridad Publica, presentado por personas en condición de subordinación o discriminación. Pues si aplicamos en tenor literal el Art. 173 dice claramente que se podrán impugnar, no hace referencia a que primero e debe acudir a estas vías para luego continuar con otras de otra naturaleza como administrativas o jurisdiccionales.

Por ultimo la clara negativa de negar tanto la ampliación como la aclaración de la sentencia demuestra que la misma no estuvo debidamente motivada y para evitar cualquier tipo de contradicción con lo ya manifestado violaron y vulneraron nuestro derecho y garantía básica al debido proceso, a nuestra defensa por no haber motivada la sentencia que además nos deja en un estado de indefensión y vulnerabilidad sin garantías mínimas y básicas.

SENTENCIA DE SEGUNDA Y DEFINITIVA INSTANCIA.

VISTOS: En virtud del sorteo reglamentario que consta de fs. 2 de la instancia, y de conformidad a lo que dispone el Art. 86, numeral 3, inciso final y 88 de la Constitución de la República, correspondió a está Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conocer la presente Acción de Protección, que ha subido en grado por el recurso de apelación interpuesto por Gina Patricia Orellana Gómez y otros, respecto a la sentencia dictada por la Jueza Séptimo Adjunto de la Niñez y Adolescencia del Guayas; por lo que, siendo el estado de la presente causa el de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO: Los suscritos Jueces de esta Sala, somos competentes para conocer

47 cuarenta y siete

BUSTAMANTE BUSTAMANTE & ASOCIADOS
ABOGADOS

Av. Shyris N41-141 e Isla Floreana 7mo Piso Ofc. 704
Telf. 2292789 - 2254662 - 0995652896 - 0981453934
Correo E - mail: bustamanteabogados@hotmail.com
Quito – Ecuador

y resolver el presente expediente de Acción de Protección, como Jueces Constitucionales de segunda instancia, de conformidad con el Art. 86, numeral 3, inciso segundo, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, promulgada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 52 el 22 de octubre del 2009 y Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José).- SEGUNDO: El proceso se ha sustanciado conforme a las reglas de procedimiento contemplada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y no se aprecia omisión de solemnidad sustancial que amerite declaración de nulidad, razón por la que se declara válido todo lo actuado; TERCERO: Presupuestos estos antecedentes, en la especie, tenemos que: comparecen Gina Patricia Orellana, Johanna Ivonne Andrade Orellana, Marcos Eduardo Andrade Pacheco, Lucas David Andrade Pacheco y Jonathan Christian Andrade Pacheco, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la persona de su Representante Legal, demanda en la que hacen conocer que: "se han violado nuestros derechos a la seguridad social, que la Subdirección del Sistema de Pensiones de Guayas, el 29 de abril del 2009 mediante acuerdo 20090682M, niega la pensión de montepío a la cónyuge sobreviviente conforme dispone el literal c, del artículo 19 de la Resolución # C.D. 100 que señala: Artículo 19. No habrá derecho a pensión de montepío: C) Si a la fecha del fallecimiento del causante, el conyugue sobreviviente hubiere estado legalmente separado por sus culpa, o simplemente separado por más de cinco (5) años" "En consecuencia, esta Comisión determina que la señora Gina Patricia Orellana Gómez, no tiene derecho a la pensión de Montepío por haberse demostrado que no vivió con el causante, los últimos cinco años, se encontraban separados, adecuando su conducta en los establecido en el artículo 19 literal c) de la resolución # C.D.100".- La presente acción se la deduce por la vulneración de derechos constitucionales y legales pues mediante las resoluciones o acuerdos No. 200900682M de fecha 2009-04-29 emitido por la Subdirección Provincial del Sistema de Pensiones del IEES del Guayas; y, según el acuerdo o resolución No. 100701C.N.A emitido por la Comisión Nacional de Apelaciones con fecha 4 de agosto del 2011, se priva a la cónyuge sobreviviente del señor Eduardo Andrade, al derecho de montepío por viudedad, a la cual tenía estricto derecho por hallarse casada con el extinto cónyuge a la fecha de su fallecimiento, esto acarrea una inobservancia causada por un acto del IESS, pues aplicando indebidamente la resolución No. 100 expedida por el Consejo Directivo del IESS, se le niega el derecho de montepío; y, además en estricta inobservancia y por omisión de la misma entidad, se les priva el derecho a los peticionarios de esta acción de los fondos de reserva, así como de la cesantía configurándose así una violación de los derechos constitucionales como son a la seguridad social, a una vida digna y a un buen vivir, a la seguridad jurídica, a la jerarquía constitucional, a la falta de un debido proceso, al principio de igualdad material, así como a la discriminación, como a la violación de la propiedad en todas sus formas y evidentemente a la violación de sus derechos habidos dentro del matrimonio. Dentro de las resoluciones cuyos derechos se han vulnerado debemos puntualizar que se manifiesta en estas que se niega el montepío a la viuda del extinto Eduardo Andrade, porque supuestamente no han tenido convivencia dentro de los últimos cinco años, cabe indicar que el Art. 138 del Código Civil Ecuatoriano, manifiesta

48) cuarenta y ocho

BUSTAMANTE BUSTAMANTE & ASOCIADOS
ABOGADOS

Av. Shyris N41-141 e Isla Floreana 7mo Piso Ofc. 704
Telf. 2292789 - 2254662 - 0995652896 - 0981453934
Correo E - mail: bustamanteabogados@hotmail.com
Quito – Ecuador

entre otras cosas, específicamente en su último inciso, los derechos y deberes que este código establece para los cónyuges subsistirán mientras no se disuelva legalmente el matrimonio, aunque por cualquier motivo, no mantuvieren un hogar común, corroborado con el Art. 67 de la Constitución de la República del Ecuador, que manifiesta: se reconoce la familia en sus diversos tipos, el estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezca íntegramente la consecución de sus fines. En su segundo inciso manifiesta el matrimonio es la unión entre hombre y mujer se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derecho, obligaciones y capacidad legal. En el mismo cuerpo legal en su Art. 68 claramente determina la unión estable y monogamica entre dos personas libre de vínculo matrimonial que forme un hogar de hecho, por el lapso y condiciones y circunstancias que señala la ley. Sin embargo con las resoluciones o acuerdos aludidos el IESS, manifiesta que se niega el montepío a la señoras Gina Patricia Orellana, cónyuge del extinto Eduardo Andrade; indebidamente mencionan a la señora Norma Pacheco becerra, por encontrarse separados más de cinco años, aplicando la resolución 100, emitida por el Consejo directivo. De ahí a una aplicación de una resolución, no puede estar por encima de una norma sustantiva, y mucho más sobre una norma constitucional, pues los derechos violentados están ya establecidos por haber sido la cónyuge sobreviviente y sus hijos respectivamente. Con la partida de matrimonio se demuestra que el vinculo matrimonial habido entre la señora Gina Orellana y el señor Eduardo Andrade, persistía hasta la fecha de su deceso el 28 de junio del 2008, pues con estos argumentos estamos demostrando de que nuestros derechos constitucionales, especialmente al de la seguridad pública y al de la propiedad, por herencia como de adquirirla ha sido vulnerado pues de la misma Ley de Seguridad Social en su Art. 193 manifiesta entre otras cosas establece que causara derechos a los beneficios del montepío al jubilado en goce de pensión de invalidez, o vejez, el asegurado activo que al momento de su fallecimiento hubiere acreditado sesenta imposiciones mensuales por lo menos, dejando constancia que pese a estas normativas no fuimos considerados para ser beneficiario del montepío...".- CUARTO: El Art. 88 de la Constitución de la República, expresa: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"; por otra parte, la Constitución de la República es 'La ley de las leyes', es en suma, dos veces ley: rige como tal ley y rige sobre todas las leyes, estas reflexiones jurídicas se desprenden de la propia Constitución de la República, cuando dispone en el Art. 424 de la Constitución de la República, lo siguiente: "La Constituciones la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica', más, todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a ella, es decir,

49) cincuenta y nueve

BUSTAMANTE BUSTAMANTE & ASOCIADOS
ABOGADOS

Av. Shyris N41-141 e Isla Floreana 7mo Piso Ofc. 704
Telf. 2292789 - 2254662 - 0995652896 - 0981453934
Correo E - mail: bustamanteabogados@hotmail.com
Quito – Ecuador

rige sobre las leyes y sobre los hombres, erga omnes"; QUINTO: Cabe recordar que este instituto jurídico constitucional, fundamental de protección de derechos, lo desarrolla en su aspecto operativo, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el R. O. No. 52 del 22 de octubre del 2009, en su Capítulo III, "Acción de Protección", Arts. 39 al 42; Ley que por su naturaleza esencial se constituye en el Código de Procedimiento Constitucional, en nuestro sistema legal; definiendo en su Art. 39, que la "acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinario de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena." En la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se señalan los presupuestos, requisitos, y las condiciones de procedibilidad para que un acción constitucional de protección de derechos, sea un acto válido y pueda tener eficacia jurídica. En definitiva, nos enseña la doctrina, que si las circunstancias de procedibilidad exigidas para la validez de una acto procesal, no se cumplen todos y cada una de esos presupuestos, requisitos y condiciones de procedibilidad, la acción propuesta o la demanda intentada, deviene en inadmisible y sin eficacia jurídica.- Estas circunstancias de procedibilidad, para la admisión y eficacia de la demanda o acción de protección de derechos, constan en el Art. 40 de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, que reza: "la acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1) Violación de un derecho constitucional; 2) acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y 3) inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". Como se observa de la transcripción de la norma, los requisitos que exige el Art. 40, son taxativos, son todos ellos, conjuntamente, por lo que concluimos que la falta de alguno de ellos hace ineficaz la acción intentada, pues, la convierte en ilegal, en contraria al derecho, en improcedente.- En este caso, la pretensión de los accionantes es que se les proteja su derecho a la seguridad social, especialmente el derecho a recibir el monte pío, fondos de reserva y cesantía en calidad de viuda e hijos del afiliado; así como se sirva ordenar la reparación integral por los daños materiales e inmateriales ocasionados por la acción u omisión de la entidad accionada dentro del presente acto administrativo.- SEXTO: En la presente es de recalcar, que la acción de protección no procede cuando se refiere a temas o asuntos de mera legalidad de un acto administrativo, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa; pues la misma se ajusta a la especie, puesto que la parte accionante basa su acción de protección, en que la Subdirección del Sistema de Pensiones de Guayas, el 29 de abril del 2009, mediante acuerdo 20090682M, niega la pensión de montepío a la cónyuge sobreviviente, conforme dispone el literal c, del Art. 19 de la Resolución No. C.D. 100, apreciándose que, la parte accionante tampoco ha demostrado que las vías ordinarias o judiciales no hayan sido adecuadas o eficaces, lo que vuelve improcedente la acción de protección, por cuanto, se trata de un asunto de mera legalidad; es decir que la accionante no agotó la vía pertinente, no siguió otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, como lo es lo Contencioso Administrativo; para su efecto

BUSTAMANTE BUSTAMANTE & ASOCIADOS
ABOGADOS

Av. Shyris N41-141 e Isla Floreana 7mo Piso Ofc. 704
Telf. 2292789 - 2254662 - 0995652896 - 0981453934
Correo E - mail: bustamanteabogados@hotmail.com
Quito – Ecuador

el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial".- Es de recordar y mencionar que el objeto de la acción de protección es el aseguramiento y la efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable al incurrir el accionar de las autoridades públicas en una violación de las normas fundamentales, sea por acción u omisión en una sentencia, auto o resolución en ejercicio de su actividad; para su efecto el numeral 3ro. y 4to. del Art. 42 de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, expresan imperativamente que: La Acción de Protección no procede: "...Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos...- ...Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz... ...en estos casos, de manera sucinta la Jueza o Juez, mediante auto, declarará inadmisible la acción y especificará la causa por la que no procede la misma"; por otra parte, el Art. 38 de la Ley de modernización del Estado y la Resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo publicado en el Registro Oficial No. 722 del 9 de julio del año 1.991" indicada en su Art. 1, expresa: "que el Recurso Contencioso Administrativo puede interponerse por las personas naturales o Jurídicas, contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública que causen estado y vulneren un derecho o interés directo del demandante" , y el Art. 2, prevé: "También puede interponerse el Recurso Contencioso Administrativo en contra de las resoluciones Administrativas que lesionan los derechos particulares, establecidos o reconocidos por la Ley cuando tales resoluciones han sido adoptadas como consecuencia de alguna disposición de carácter general, si con esta se infringen la Ley en la cual se originan aquellos derechos"; por lo tanto, no habiendo agotado la vía pertinente, como es la contenciosa administrativa y en atención a los artículos constitucionales antes invocados, esta Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, rechazando el recurso de apelación interpuesto, confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el proceso al Juzgado de origen, para los fines legales consiguientes.- Así mismo, el Secretario Relator de esta Sala, envíe copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional, conforme lo estipula el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- CUMPLASE y NOTIFIQUESE.-

PARTE DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA Y DEFINITIVA INSTANCIA CONTESTACIÓN HECHA A LA AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN.

AUTO GENERAL
VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por la accionante GINA PATRICIA ORELLANA GOMEZ, y el escrito presentado por el Dr. Iván Espinel Molina, Directo

Av. Shyris N41-141 e Isla Floreana 7mo Piso Ofc. 704
Telf. 2292789 - 2254662 - 0995652896 - 0981453934
Correo E - mail: bustamanteabogados@hotmail.com
Quito – Ecuador

Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) . En relación al petitorio de aclaración y ampliación que ha solicitado la accionante GINA PATRICIA ORELLANA GOMEZ, se considera: a) El Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, prevé que: la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos; b) La Ex- Corte Suprema de Justicia ha sentado el criterio de que se amplía lo diminuto y se aclara lo inintelegible; c) De la revisión del proceso, se observa que la sentencia de fecha 29 de Mayo del 2.013, a las 14h43, se han resuelto todos los puntos controvertidos en el proceso y el mismo está redactado en términos legibles para cualquier persona; por lo que se niega el pedido de aclaración y ampliación formulado, debiendo estarse a lo ordenado en la referida sentencia dictado por esta Sala. Remítase el proceso al juzgado de origien, a fin de continúe con el tramite correspondiente. Notifíquese.

Por tanto la sentencia que viola y vulnera el debido proceso es mínima e insuficiente ya que las razones son como ya he manifestado que en ella existe contradicción, no tienen fundamento constitucional, no aplican principios básicos, universales y constitucionales, abuso y arbitrariedad por parte del Consejo de la Judicatura de arrogarse funciones que no le corresponden, temor de ser perseguidos indebidamente por Error Inexcusable, desconocimiento de normas, principios y derechos del Sistema Internacional de derechos humanos aplicables en nuestro País por formar parte de nuestro ordenamiento jurídico.
Además esta sentencia carece de sustento jurídico y fáctico; al menos es muy insuficiente, su contenido no es concreto, sino ininteligible, lógico, irracional y abstracto; no tiene armonía entre las partes que la componen no es clara con lo que expone, ni coherente con la Constitución ni con los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

Pues en la Sentencia No. 014-13-SEP-CC del caso No. 2004 – 12- EP basándose en la Sentencia No. 024-12-SEP-CC en el caso No. 024-12-SEP-CC Juez Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire "refiriéndose a la sentencia dictada por la segunda sala de lo laboral, niñez y adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, si bien recoge los hechos que conforman la litis trabada, se aleja de los mismos centrando su argumento en la simple enunciación de normas legales respecto a temas de no subsidiariedad e improcedencia de la Acción de Protección, cuando se relaciona con aspectos de mera legalidad. Así a criterio de la sala, se afirma que existe una vía jurisdiccional en materia contencioso – administrativa – de carácter ordinarios que es la vía judicial y procesal adecuada para tratar la materia de la Acción de protección presentada, por lo que, considerando sin mayor fundamento que es un asunto de mera legalidad, que debía ventilarse en al ámbito de la jurisdicción ordinaria, se inadmite la causa".

"Lo que hace que el argumento de de mera legalidad carezca de justificación razonada, y aparece como una decisión judicial apoyada en un criterio discrecional. Es decir, las razones expuestas por la sala son insuficientes y no satisfacen el deber de motivar que debe regir las actuaciones de lo operadores judiciales, puesto que es su obligación pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes".

BUSTAMANTE BUSTAMANTE & ASOCIADOS ABOGADOS

Av. Shyris N41-141 e Isla Floreana 7mo Piso Ofc. 704
Telf. 2292789 - 2254662 - 0995652896 - 0981453934
Correo E - mail: bustamanteabogados@hotmail.com
Quito – Ecuador

"De lo expuesto, esta Corte concluye que en el presente caso, al advertirse falta de motivación en los términos que exige nuestra Constitución, se ha generado una vulneración del derecho a la defensa y, por ende, al debido proceso, así como a la tutela judicial efectiva y expedita de derechos". Lo manifestado consta en la sentencia del 23 de Mayo del 2013 No. 014-13-SEP-CC del caso No. 2004 – 12- EP.

D. IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO

El derecho constitucional violado por la sentencia de la Segunda Sala de lo Penal, Transito y Colusorio de la Corte Provincial del Guayas, como segunda y definitiva instancia que avoco conocimiento, previo sorteo, de la apelación realizada a la sentencia de primera instancia emitida por el juzgado séptimo de la Niñez y Adolescencia del Guayas es el Debido Proceso, de manera especial la garantía básica del derecho a la defensa, concretamente el derecho a que las Resoluciones de los Poderes Públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Contenido en el Art. 76, numeral 7, literal L) de la Constitución, en conexidad con el derecho al debido proceso (Art. 76, primer inciso), de igual forma la garantía básica del 76 numeral 4 sobre las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución y la Ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria; así como, otros derechos del mismo rango, que procederemos a desarrollar más adelante.

1. Debido Proceso.

Tal como se manifiesta el Debido Proceso en la Constitución de la Republica, específicamente en el Art. 76 al establecer que en todo proceso en donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso. Considerando que el mismo es un derecho de protección o de garantía humana imprescindible para la vida, la sociedad y el Estado.

Claro está que siendo integralmente aplicado con la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses en la administración de justicia regulada también por otros principios, derechos y garantías constitucionales.

Por tanto en virtud al debido proceso y así lo consagra la Constitución de la Republica las pruebas obtenidas u actuadas con violación a la Constitución y la Ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria, según el Art. 76 numeral 4. En la audiencia de primera instancia de Acción de Protección el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por medio de sus representantes así como del respectivo delegado de la Procuraduría General del Estado, no demostraron en sus alegatos y documentos que no hubo violación o vulneración de derechos constitucionales, sus intervenciones se basaron única y

53/cincuenta y tres

BUSTAMANTE BUSTAMANTE & ASOCIADOS
ABOGADOS

Av. Shyris N41-141 e Isla Floreana 7mo Piso Ofc. 704
Telf. 2292789 - 2254662 - 0995652896 - 0981453934
Correo E - mail: bustamanteabogados@hotmail.com
Quito – Ecuador

exclusivamente sobre un informe de trabajo social, según constan en los autos del proceso. Informe que por cierto no es vinculante para las servidoras y servidores públicos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social – IESS, para emitir el Acto Administrativo violatorio a los derechos constitucionales y causándonos un daño irreparable como efecto de su vulneración, el mismo que se presentó en contra una Acción de Protección por ese motivo.

La jueza séptima debía garantizar en virtud al derecho inter partes que únicamente se haga referencia en la audiencia sobre las normas que motivaron el acto administrativo, sin embargo se basaron sus alegatos como prueba en ese momento procesal al referido informe de Trabajo Social cuyo contenido es contrario a la Constitución e Instrumentos Internacionales, pues causa discriminación por el Estado Civil de la cónyuge sobreviviente, según lo manifiesta la Constitución de la República, pues en conclusión dicho informe señala que le niegan el montepío a la cónyuge, por ser de Estado Civil Casada y con el afiliado fallecido, lo cual se incurre en una severa contradicción, sin lógica jurídica, produciendo discriminación y violación del principio de la igualdad formal y material, de manera especial el Art. 11 numeral 2 que expresa: Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades .

Nadie podrá ser discriminado por razones de Estado Civil, entre otras. De igual forma al finalizar el numeral se establece: El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. Por tanto el Informe de Trabajo Social que constituyo la prueba por parte de la entidad accionada, en la audiencia dentro del proceso por Acción de Protección es discriminatorio y restringe al Estado de promover la igualdad real en personas que sufren situación de desigualdad y siendo legítimos titulares de derechos ya que en autos consta y la Jueza no valoró, pues había referido que no se justifica en la especie, cuando en realidad se probó en Derecho la calidad de cónyuge sobreviviente del causante, viuda del afiliado fallecido y la calidad de herederos conjuntamente con los hijos del afiliado fallecido.

En virtud a los mandatos constitucionales de no discriminación por el Estado Civil y de igualdad real para las personas titulares de Derechos en situación de desigualdad, expresamos que la prueba actuada por la entidad accionada es contraria a la Constitución a los Instrumentos Internacionales y al Derecho Constitucional de Reserva de Ley, por tanto no tienen validez alguna y tampoco tienen eficacia probatoria.

El Art. 76 numeral 7 literal *l)* de la Constitución de la República, establece el derecho a que las Resoluciones de los Poderes Públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Av. Shyris N41-141 e Isla Floreana 7mo Piso Ofc. 704
Telf. 2292789 - 2254662 - 0995652896 - 0981453934
Correo E - mail: bustamanteabogados@hotmail.com
Quito – Ecuador

2. Derecho a la Tutela Efectiva.

La Constitución de la República establece en el Art. 75 "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; **en ningún caso quedara en indefensión".** La sentencia viola y vulnera la tutela efectiva, imparcial y expedita pues la falta de motivación de la misma nos deja en absoluta indefensión al no poder implementar ningún mecanismo para que se declare la vulneración de derechos constitucionales.

3. Derecho a la Seguridad Jurídica.

En concordancia con lo que manifiesta el Art. 82 de nuestra Constitución de la República que reconoce la seguridad jurídica para los ciudadanos y ciudadanas, que expresa: "El derecho a la **seguridad jurídica** se fundamenta en el **respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes**". La falta de motivación de la sentencia y la actuación de una prueba en contra de la Constitución violan este principio, pues como norma jurídica previa, clara, pública y de aplicación inmediata por parte de servidores públicos y judiciales sus actos y resoluciones tienen que ser motivados según dispone la Constitución de la República, que es norma vigente, suprema y de aplicación directa.

De igual manera un informe discriminatorio de trabajo social atenta contra la seguridad jurídica, ya que los jueces en vez de aplicar disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, aplicarán informes de peritos y demás auxiliares de la justicia por sobre esas normas, rompiendo el principio de jerarquía normativa, rigidez y de supremacía constitucional.

4. Derecho a la Aplicación Directa e Inmediata de la Constitución.

El Art. 426 de la Constitución.- "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, **autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente".**

Todos los servidores públicos administrativos y judiciales tienen la disposición y el mandato constitucional de aplicar directa e inmediatamente la Constitución, así como los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y la Ley.

La motivación es un mandato constitucional por lo tanto todos los jueces garantistas tienen que cumplirla, de igual forma tienen la responsabilidad dando estricta observancia del

55) cincuenta y cinco

Av. Shyris N41-141 e Isla Floreana 7mo Piso Ofc. 704
Telf. 2292789 - 2254662 - 0995652896 - 0981453934
Correo E - mail: bustamanteabogados@hotmail.com
Quito – Ecuador

derecho inter partes de vigilar si las pruebas actuadas son o no de conformidad a la Constitución y la Ley, todo esto en respeto y cumplimiento del debido proceso.

5. Jerarquía Normativa – Supremacía Constitucional.

El Art. 424 de la Norma Fundamental establece que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los Tratados Internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Está claro que el poder o la soberanía radica en el pueblo que son la base de la democracia cuya voluntad es el fundamento de la autoridad y se ejerce por medio de los órganos de poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Por lo tanto todos ciudadanos y autoridades estamos obligados a cumplir y acatar con sus disposiciones por tener el más alto nivel de jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional, pues caso contrario por la gran cantidad de Leyes generaría un caos de conmoción grave.

6. Independencia Externa e Interna de los jueces – Imparcialidad Judicial.

La Constitución de la República en el Art. 168 establece: "La administración de Justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicara los siguientes principios:
1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la Ley".
1. Independencia e imparcialidad que esta conforme a lo que dispuesto en el Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que textualmente dice: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

La Carta Democrática Interamericana en el Art. 3 prescribe: "Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y

56) cincuenta y seis

BUSTAMANTE BUSTAMANTE & ASOCIADOS
ABOGADOS

Av. Shyris N41-141 e Isla Floreana 7mo Piso Ofc. 704
Telf. 2292789 - 2254662 - 0995652896 - 0981453934
Correo E - mail: bustamanteabogados@hotmail.com
Quito – Ecuador

secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos".

Aquí también entra el profundo análisis doctrinario un comentario del Dr. Jorge Zavala Baquerizo, que invoca el principio de la dialéctica judicial, que como hemos visto en el presente caso, este principio esta violado como una de las características de la independencia judicial en casos contra del Estado, lo cual ocasiona en Justicia Constitucional que el Garantismo tienda a desaparecer, que las acciones se distorsionen y pierdan sus fines, que se altere la naturaleza de las Acciones Constitucionales, pero sobre todo que en el Ecuador ya no exista la capacidad de resolver casos en contra del Estado.

[1]La independencia de la función judicial se nos presenta bajo dos aspectos, a saber: la independencia externa y la independencia interna. La primera, también conocida como independencia orgánico-institucional, tiene su origen en el llamado principio de especialización el cual se reconoce constitucionalmente cuando se admite la división de los poderes del Estado, es decir, se refiere a la separación de los diversos órganos de las otras Funciones del Estado. Ningún órgano de las funciones ajena a la Judicial puede interferir en la potestad judicial. Por la independencia externa u orgánica-institucional se erradica el dominio de los órganos extraños a la Función Judicial.

La independencia interna, también conocida como orgánica – funcional es aquella en que el órgano jurisdiccional, de cualquier nivel administrativo que fuere, en el ejercicio de la función de administrar justicia en cada caso concreto. Es la libertad de conciencia, de juicio, que tiene el juez para resolver la situación procesal llevada a su conocimiento, de acuerdo con las normas legales.

La independencia externa de los órganos jurisdiccionales significa que, al estar libre de la influencia de las demás Funciones del Estado, se ha liberado de cualquier sometimiento o dependencia provenientes de los órganos de dichas Funciones. Uno de los efectos beneficiosos de la división de los poderes reconocida por nuestro Estado es, precisamente, la de asumir la función judicial de manera exclusiva la grave responsabilidad de administrar justicia y de excluir de dicha administración a los órganos de las otras Funciones estatales.
[2]Uno de los más importantes logros obtenidos constitucionalmente y que dice relación con la independencia interna judicial es aquel en donde, sin excepción, el órgano jurisdiccional es soberano para dictar las resoluciones que considere legales en cada caso concreto, de acuerdo con su conciencia, luego del estudio exhaustivo de lo que el proceso demuestra, lo

[1] De Jorge Zavala Baquerizo, El Debido Proceso Penal, Pgs 40, 41, 42Editorial Edino 2002

[2] De Jorge Zavala Baquerizo, El Debido Proceso Penal, Pgs 40, 41, 42Editorial Edino 2002

57) cincuenta y siete

BUSTAMANTE BUSTAMANTE & ASOCIADOS
ABOGADOS
Av. Shyris N41-141 e Isla Floreana 7mo Piso Ofc. 704
Telf. 2292789 - 2254662 - 0995652896 - 0981453934
Correo E - mail: bustamanteabogados@hotmail.com
Quito – Ecuador

[3]que debe ser puesto en relación con la voluntad de la Ley que, en definitiva, es la voluntad del Estado. En esto radica la autonomía del titular del órgano jurisdiccional en el ejercicio de sus funciones. El hecho que los niveles judiciales administrativamente superiores, cuando entran al estudio del caso concreto que les ha llegado a su conocimiento en virtud del ejercicio del Derecho de Impugnación oportuna y legalmente interpuesto por las partes procesales, estén en capacidad de modificar o revocar la resolución del Juez a quo, no altera en absoluto la independencia judicial interna, sino que es propio de lo que se llama doctrinariamente la dialéctica judicial.

7. Principio de No Discriminación por Causa de Estado Civil.

Art. 11 de la Constitución de la República establece: El ejercicio de los derechos se regirán por los siguientes principios:
2.- Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, **estado civil**, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar el VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La Ley sancionara toda forma de discriminación.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, trata el tema en los siguientes artículos:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

[3] De Jorge Zavala Baquerizo, El Debido Proceso Penal, Pgs 40, 41, 42Editorial Edino 2002

58) cincuenta y ocho

BUSTAMANTE BUSTAMANTE & ASOCIADOS
ABOGADOS

Av. Shyris N41-141 e Isla Floreana 7mo Piso Ofc. 704
Telf. 2292789 - 2254662 - 0995652896 - 0981453934
Correo E - mail: bustamanteabogados@hotmail.com
Quito – Ecuador

Artículo 2
Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:
a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.
Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:
a) El derecho a prestaciones familiares;

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

59 veinte y nueve

BUSTAMANTE BUSTAMANTE & ASOCIADOS
ABOGADOS

Av. Shyris N41-141 e Isla Floreana 7mo Piso Ofc. 704
Telf. 2292789 - 2254662 - 0995652896 - 0981453934
Correo E - mail: bustamanteabogados@hotmail.com
Quito – Ecuador

c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Disposiciones que se encuentran en intima relación y concordancia con la de otros instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Art 1, numeral 1 que establece: "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Así como con el Art. 24 de la misma Convención que señala: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley". Tal como manifiesta la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su Art. 2 que expresa: "Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna".

Tomando a consideración que los Instrumentos Americanos que versan sobre Derechos Humanos se encuentran fundamentados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y esta claramente expresa en el Art. 2 numeral 1 lo siguiente: "Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna". Obviamente sin dejar a un lado lo que manifiesta el Art. 2, numeral 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que claramente dispone: "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

60/Sesenta.

BUSTAMANTE BUSTAMANTE & ASOCIADOS
ABOGADOS

Av. Shyris N41-141 e Isla Floreana 7mo Piso Ofc. 704
Telf. 2292789 - 2254662 - 0995652896 - 0981453934
Correo E - mail: bustamanteabogados@hotmail.com
Quito – Ecuador

En consecuencia según el Art. 26 del mismo Instrumento de Derechos Humanos, que expresa: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Así como la lucha en contra de la tiranía y la opresión para eso se debe realizar medidas que aporten al fortalecimiento de la democracia y la participación eliminando toda forma de discriminación, especialmente contra las mujeres según textualmente expresa la Carta Democrática Interamericana, en su Art. 9 que dice: "La eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana".

Pues es evidente que en materia de derechos humanos existe algo en común y es el respeto al derecho, garantía y principio de la Igualdad, ya que sin discriminación existen en interdependencia todos los Derechos y es por eso que se vuelven indivisibles, en ese sentido se haya el Art. 2 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y manifiesta: "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

La sentencia violatoria al debido proceso carece de motivación ya que no invoca normas, principios, ni disposiciones de Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos, alterando la justicia constitucional, pues está no fundamenta adecuadamente al caso concreto y es obvio que para precautelar el sistema garantista en el Ecuador, los jueces están en la imperiosa necesidad no solo de invocar sino de vigilar el respeto a la no discriminación de cualquier acto de poder público, más cuando se proclama la igualdad de género, en virtud como es lógico a la aplicación de los Instrumentos Internacionales, según nuestra propia Constitución con fuerza normativa para el caso concreto. No se tomaron en cuenta por la terrible contradicción jurídica del informe de trabajo social que carece de eficacia probatoria, el que prácticamente menciona que se le niega la pensión de montepío a la viuda porque mientras el afiliado estaba vivo era la cónyuge.

BUSTAMANTE BUSTAMANTE & ASOCIADOS
ABOGADOS

Av. Shyris N41-141 e Isla Floreana 7mo Piso Ofc. 704
Telf. 2292789 - 2254662 - 0995652896 - 0981453934
Correo E - mail: bustamanteabogados@hotmail.com
Quito – Ecuador

8. Principio del Interés Superior de los Adolescentes.

El Art. 35 de la Constitución de la República, establece: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las victimas de violencia domestica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad".
El Art. 44 de la Constitución de la República, en su primer inciso manifiesta: "El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas"...

El Art. 45 de la Constitución en su segundo inciso establece: "Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; **a la seguridad social**; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria"...

Ya que según la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Art. 17 numeral 5 expresa: "La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo".
La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombres, en su Art. 30 manifiesta: "Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten".

Otra de las situaciones insólitas es la negación de los jueces de interpretar y aplicar principios constitucionales en la sentencia como el Interés Superior de los Adolescentes, reflejados en los derechos vulnerados de Johanna Ivonne Andrade Orellana y Jonathan Cristian Andrade Pacheco. De su debido proceso ya que la jueza en virtud del derecho inter partes y como garantista era que se manifieste claramente sobre la situación jurídica de los adolescentes perjudicados por el acto administrativo impugnado por la Acción de Protección y que fue negada indebidamente, con mayor razón cuando la misma no estuvo motivada y se basó en una prueba en contra de la Constitución.

9. Principio de Igualdad Real – Igualdad Formal y Material.

La Constitución de la República en el Art. 11 numeral 2, inciso final establece que: "El

62/Sesenta y DO

BUSTAMANTE BUSTAMANTE & ASOCIADOS
ABOGADOS

Av. Shyris N41-141 e Isla Floreana 7mo Piso Ofc. 704
Telf. 2292789 - 2254662 - 0995652896 - 0981453934
Correo E - mail: bustamanteabogados@hotmail.com
Quito – Ecuador

Estado adoptara medidas de Acción Afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad"...

Esto en relación a lo manifestado por el Art. 29 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos suscrita en Bogotá que claramente dice: Los Estados Miembros están de acuerdo en la conveniencia de desarrollar su legislación social sobre las siguientes bases: a).- Todos los seres humanos, sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, credo o condición social, tienen el derecho de alcanzar su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidad y seguridad económica. Así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 1, y proclama: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.
Tal como se manifiesta en el Art. 7 Ibídem, establece: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

De igual manera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el Art. 2 numeral 2 hace referencia a: Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. En clara concordancia con el Art. 3 Ibídem que señala: Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

De conformidad con el otro Instrumento de Derechos Humanos, es decir con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Art. 3 manifiesta: Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

La sentencia viola y vulnera el principio constitucional así como de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de la Igualdad más aún cuando existe desigualdad y discriminación por parte de las autoridades judiciales hacia los titulares de Derechos como en este caso son la viuda y los hijos de Eduardo Vinicio Andrade Ribadeneira. Ya que tanto en la audiencia como en la apelación probamos y manifestamos que la situación o estado de vulnerabilidad y discriminación existe, ya que como legítimos herederos somos los únicos beneficiarios del Seguro Social del causante.

BUSTAMANTE BUSTAMANTE & ASOCIADOS
ABOGADOS

Av. Shyris N41-141 e Isla Floreana 7mo Piso Ofc. 704
Telf. 2292789 - 2254662 - 0995652896 - 0981453934
Correo E - mail: bustamanteabogados@hotmail.com
Quito – Ecuador

10. Principio de Aplicación Directa e Inmediata de los Derechos y Garantías de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos por los Servidores Judiciales.

El Art. 11 numeral 3 de la Constitución de la República manifiesta: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de ***directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte".***

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, ***deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.***

El Art. 172 de la Constitución de la República, claramente establece: "***Las juezas y jueces administraran justicia con sujeción a la Constitución, Tratados Internacionales de Derechos Humanos y a la Ley.***

Las servidoras y servidores judiciales, que incluye a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.
Las juezas y jueces serán responsables por el principio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la Ley".

El Art. 426 de la Constitución.- "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, **autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente".**

Todas las autoridades judiciales y administrativas no solo deben de invocar los derechos humanos contemplados en los instrumentos internacionales, sino aplicarlos de manera directa, incluso si uno de ellos favorece o garantiza más que los derechos establecidos en la Constitución se aplicará prioritariamente el derecho, garantía y principio humano establecido en dichos Instrumentos. Es claro y evidente que la sentencia viola este principio y los derechos humanos de los instrumentos internacionales de esos instrumentos cuando no realiza la motivación suficiente conforme a ellos y permitiendo que una prueba contraria a la Constitución haya tenido eficacia probatoria y validez.

64) Sesenta y cuatro

BUSTAMANTE BUSTAMANTE & ASOCIADOS
ABOGADOS

Av. Shyris N41-141 e Isla Floreana 7mo Piso Ofc. 704
Telf. 2292789 - 2254662 - 0995652896 - 0981453934
Correo E - mail: bustamanteabogados@hotmail.com
Quito – Ecuador

11. Principio de Justiciabilidad de los Derechos Constitucionales.

Art. 11 numeral 3, inciso final establece: "Los derechos serán plenamente justiciables. No podrán alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento".

La Acción de Protección no es residual, ni subsidiaria pues no exige para su trámite y aceptación ningún requisito que no sea la vulneración del derecho constitucional, pues en concordancia con otras normas constitucionales su aplicación debe prevalecer sobre cualquier otra norma legal, tal como manifiesta el siguiente constitucionalista. Ignacio Villaverde Menéndez en Los otros procesos del amparo judicial ordinario. En la Tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales por los tribunales ordinarios indica lo siguiente: Los procesos de cognición universal(los comúnmente llamados declarativos) en los que el objeto litigioso es en principio una cuestión de mera legalidad ordinaria. En el seno de estos procesos puede suscitarse una cuestión de derechos fundamentales que debe ser atendida y resuelta".

En este proceso no se demandó asuntos de mera legalidad como afirma la sentencia sino el derecho constitucional de reserva de ley que tiene la seguridad social por ser un servicio público regulado por ley. En la apelación se pidió que se motive la sentencia sobre los fundamentos de mera legalidad, y como no pudieron sustentar se viola con la falta de motivación este principio.

12. Principio de que los Derechos Constitucionales son Irrenunciables.

La seguridad social es un derecho constitucional, es decir contemplado tanto en la Constitución como en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, tal como manifiesta el Art. 11 numeral 6 todos los derechos garantizados son irrenunciables, sobre todo aquellos que específicamente tienen esa característica como propia o separada del resto, es decir no solo generalmente sino de manera específica tal como lo proclama la Constitución sobre la seguridad social, que manifiesta que el derecho a la seguridad social es irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado, según el Art. 34 de la Constitución.

Principio que viola la sentencia cuando se toma en cuenta y se valora como prueba un informe totalmente opuesto a lo que garantiza la Constitución de la República, de igual manera viola el debido proceso, nuestro derecho a la defensa porque en ninguna parte de le sentencia se menciona sobre la irrenunciabilidad de los derechos constitucionales.

13. Principio de que los Derechos Constitucionales son indivisibles.

Todos los derechos constitucionales son indivisibles, no es asunto de mera legalidad cuando

65) sesenta y cinco

Av. Shyris N41-141 e Isla Floreana 7mo Piso Ofc. 704
Telf. 2292789 - 2254662 - 0995652896 - 0981453934
Correo E - mail: bustamanteabogados@hotmail.com
Quito – Ecuador

el seguro general obligatorio como mecanismo para garantizar el pleno acceso al derecho constitucional de seguridad social aplica una serie de seguros para determinadas contingencias, cuando se da apertura a un expediente de muerte la Institución rectora de la Seguridad Social tiene que entregar todos esos beneficios a los herederos del afiliado, no parcialmente, sino de manera total, pues caso contrario no solo se vulnera el derecho a la seguridad social sino otros como la Vida Digna y el Buen Vivir de los ciudadanos, por tanto la sentencia no motivo este principio al caso concreto.

14. Principio de que los Derechos Constitucionales son interdependientes.

En relación al principio anterior unos derechos dependen de otros y al no declarar la vulneración de uno, se acepta la violación también de otros derechos constitucionales por su interdependencia lo que no fue motivado por la sentencia.

15. La violación del reconocimiento constitucional a la Familia.

El Art. 67 de nuestra Constitución de la República señala: "Se reconoce a la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.
El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal".

Pues como ya conocemos los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos disponen que los Estados brinden y garanticen la Protección Familiar, en el Art. 17, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se encuentra lo siguiente: "Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos". Al igual que lo proclama el Art. 16 numeral 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que versa: La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Art. 23en su numeral 1 manifiesta: 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Av. Shyris N41-141 e Isla Floreana 7mo Piso Ofc. 704
Telf. 2292789 - 2254662 - 0995652896 - 0981453934
Correo E - mail: bustamanteabogados@hotmail.com
Quito – Ecuador

En concordancia con el numeral 4 del mismo Art.23 que dispone: Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Según también lo que manifiesta el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Art. 10 numeral 1 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

El Art. 69 de la Constitución establece el derecho de protección a la Familia en el numeral 2, establece: Se reconoce el patrimonio inembargable en la Cuantía y con las condiciones y limitaciones que establece la Ley. Se garantiza el derecho a testar y de heredar.

Por lo tanto al no existir motivación de la sentencia no es posible tampoco establecer algún grado de estabilidad jurídica dentro de la Familia en relación a la vulneración de derechos causada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ya que es evidente que el Acto Administrativo vulnera derechos constitucionales que la sentencia no pudo determinar sus alcances en lo que claramente se evidencia la falta de requisitos para motivarla conforme al presupuesto factico y jurídico interpretativo y aplicable al caso concreto. De igual forma dentro del proceso constitucional la valoración inapropiada de una prueba contraria a lo que dispone la Constitución de la República. Por lo tanto la sentencia viola y vulnera derechos constitucionales relacionados con el Derecho de Familia y su protección, puesto que no motivo todas estas consideraciones constitucionales que no son asuntos de mera legalidad, sino derechos y medidas de protección de carácter constitucional. Esto debieron haber aplicado los jueces constitucionales y no aceptar y considerar como prueba un informe de trabajo social que atenta y vulnera el debido proceso por ser discriminatorio y violar el principio de igualdad ante la Ley.

16. Principio de progresividad en el contenido de los Derechos Constitucionales.

En el Art. 11 numeral 8 se establece: "El contenido de los derechos se desarrollara de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.
Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos".

BUSTAMANTE BUSTAMANTE & ASOCIADOS
ABOGADOS

Av. Shyris N41-141 e Isla Floreana 7mo Piso Ofc. 704
Telf. 2292789 - 2254662 - 0995652896 - 0981453934
Correo E - mail: bustamanteabogados@hotmail.com
Quito – Ecuador

La Constitución de la República en el Art. 333 establece: Se reconoce como labor productiva el trabajo no remunerado de auto sustento y cuidado humano que se realiza en los hogares.
El Estado promoverá un Régimen Laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y horarios de trabajo adecuados; de manera especial, proveerá servicios de cuidado infantil, de atención a las personas con discapacidad y otros necesarios para que las personas trabajadoras puedan desempeñar sus actividades laborales; e impulsará la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo domestico y en las obligaciones familiares.
La protección de la Seguridad Social se extenderá de manera progresiva a las personas que tengan a su cargo el trabajo familiar no remunerado en el hogar, conforme a las condiciones generales del sistema y la Ley".

Según la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el capitulo 3 que trata de derechos económicos, sociales y culturales, se manifiesta su Desarrollo Progresivo, pues dice: "Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados".
Por lo tanto la sentencia viola y vulnera derechos constitucionales relacionados con el Derecho de Familia y su protección, puesto que no motivo todas estas consideraciones constitucionales que no son asuntos de mera legalidad, sino derechos y medidas de protección de carácter constitucional. Esto debieron haber aplicado los jueces constitucionales y no aceptar y considerar como prueba un informe de trabajo social que atenta y vulnera el debido proceso por ser discriminatorio y violar el principio de igualdad ante la Ley.

La progresividad fue un pedido especial que se les solicito a los jueces constitucionales en varios momentos procesales cuando se apeló la sentencia de primera instancia y pidiendo la aclaración y ampliación respectiva, en ambos casos la sentencia viola el debido proceso porque no fueron debidamente motivados ya que hay carencia en el estudio y análisis constitucional del caso concreto, tendiendo aplicar la justicia ordinaria dentro del campo de la Justicia Constitucional, en donde las normas tienen que estar en íntima relación con los hechos, lo cual no se refleja en la sentencia y al momento de contestar el pedido de ampliación y aclaración. En virtud de que hay una sentencia de la sala primera de lo penal de Pichincha, por la cual se ordena la reparación de la vulneración causada por la negativa del IESS al entregar el montepío a la viuda a la accionante dentro de ese proceso.

Dicha sentencia fue dictada el 09 de Diciembre de 2011, a las 09h00, siendo remitida a la Corte Constitucional para la Jurisprudencia respectiva, en segunda instancia el numero asignado a la causa: 0394-2011- Dra. Ángela Viteri. Y como es lógico tiene que existir

BUSTAMANTE BUSTAMANTE & ASOCIADOS ABOGADOS

Av. Shyris N41-141 e Isla Floreana 7mo Piso Ofc. 704
Telf. 2292789 - 2254662 - 0995652896 - 0981453934
Correo E - mail: bustamanteabogados@hotmail.com
Quito – Ecuador

jurisprudencia constitucional respectiva del caso, aplicando el principio de progresividad para casos análogos.

17. Principio de respetar y hacer respetar los Derechos garantizados en la Constitución.

Claro tomando en cuenta por lo manifestado en Art. 11 numeral 9 en su primer inciso, que señala: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución". Además que la responsabilidad primordial del Estado es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de la seguridad social a sus ciudadanos.
Cabe destacar que los jueces en su sentencia insuficiente de motivación no toman en cuenta ni el Art 11 numeral 9, así como el Art. 3 numeral 1 de Nuestra Constitución lo que era un mandato de directo cumplimiento en el análisis del caso y aplicar lo más favorable para la vigencia de los derechos constitucionales.

18. El Derecho Constitucional a la Reserva de Ley en el Servicio Público de Seguridad Social.

Según lo manifestado en el Art. 370 de Nuestra Constitución de la República que señala: "El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la Ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados"...

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Art. 4 proclama: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática".

Es obligación constitucional la motivación, porque así manda y lo ordena la norma suprema de aplicación directa e inmediata, la Constitución. No se pueden resumir en frases simples e insuficientes los asuntos constitucionales determinando a los mismos como de mera legalidad, sin establecer el fundamento jurídico que eso implica más aún cuando hay otro mandato constitucional intrínseco al primero que nadie quedará en la indefensión de sus derechos constitucionales, por tanto la sentencia al no ser motivada viola y vulnera derechos humanos reconocidos por el Estado Ecuatoriano y garantías básicas del debido proceso.

69 Sesenta y nueve

BUSTAMANTE BUSTAMANTE & ASOCIADOS ABOGADOS

Av. Shyris N41-141 e Isla Floreana 7mo Piso Ofc. 704
Telf. 2292789 - 2254662 - 0995652896 - 0981453934
Correo E - mail: bustamanteabogados@hotmail.com
Quito – Ecuador

19. El Derecho Constitucional a la Propiedad.

El Art. 66, numeral 26 de la Constitución de la República establece: "El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas".

En todo el proceso constitucional de Acción de Protección se justifica en la especie la propiedad sobre el patrimonio del afiliado causante Eduardo Vinicio Andrade Ribadeneira, con la posesión efectiva por parte de todos sus herederos, por tanto nosotros como accionantes tenemos pleno derecho a la propiedad de dichos valores constituidos en fondos de reserva y cesantía, hecho que la sentencia no motiva en justificación a la prueba (posesión efectiva) presentada por nosotros como accionantes. Al contrario los jueces toman en cuenta como prueba un informe que vulnera derechos constitucionales a la Igualdad Formal y Material, así como a la No - Discriminación y además con ello también vulnera y viola este derecho constitucional a la propiedad en todas sus formas y dejándonos en indefensión por falta de motivación.

Además de las medidas que el Estado como tal tiene para evitar un daño irremediable, según Instrumentos Internacionales de derechos humanos, garantizando siempre nuestro Buen Vivir y Vida Digna; ya que vulnera no solo nuestra situación jurídica sino también el acceso a mejores condiciones de Vida, de manera especial para la Viuda, señora Gina Patricia Orellana Gómez, que vive con su madre y su hija de la pensión que recibe la madre de esta, señora María Angélica Gómez Mera, quién cubre todos los gastos de la casa. Muy parecida es la situación de los otros hijos del causante que viven con su madre la señora Norma Apolonia Pacheco, la madre de ella y su Prima la señorita Sonia María Andrade García que es quién corre con todos los gastos de la casa.

20. El Derecho Constitucional a la Seguridad Social.

El Articulo 34 ibídem señala que, "El derecho a la seguridad social es un **derecho irrenunciable de todas las personas**, y será **deber y responsabilidad primordial del Estado**. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.
El Estado **garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la Seguridad Social**, que incluye **a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares**, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a **quienes se encuentran en situación de desempleo**".

Así mismo la Constitución en el Art. 367 expresamente señala:

70) setenta

BUSTAMANTE BUSTAMANTE & ASOCIADOS
ABOGADOS

Av. Shyris N41-141 e Isla Floreana 7mo Piso Ofc. 704
Telf. 2292789 - 2254662 - 0995652896 - 0981453934
Correo E - mail: bustamanteabogados@hotmail.com
Quito – Ecuador

"El sistema de seguridad social es público y universal no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales.
El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión social y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad".

El sistema según lo manifestado por el Art 368 de la Constitución de la República: "El sistema de seguridad social comprenderá las entidades publicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionara en base a criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la Seguridad Social".

El Art 369 de la Carta Fundamental determina que:

"El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte, y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud.
El seguro universal obligatorio se extenderá a toda la población urbana y rural, con independencia de su situación laboral. Las prestaciones para las personas que realizan trabajo domestico no remunerado y tareas de cuidado se financiarán con aportes y contribuciones del Estado. La Ley definirá el mecanismo correspondiente.

La creación de nuevas prestaciones estará debidamente financiada".

Según lo manifestado en el Art. 370 de Nuestra Constitución de la República que señala: "El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la Ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados.
La policía nacional y las fuerzas armadas podrán contar con un régimen especial se seguridad social, de acuerdo con la Ley; sus entidades de seguridad social formarán parte de la red pública integral de salud y del sistema de seguridad social".

El Art. 371 Ibídem, establece: Las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes y contribuciones del Estado.
Los recursos del Estado destinados para el seguro universal obligatorio constarán cada año en el Presupuesto General del Estado y serán transferidos de forma oportuna.

BUSTAMANTE BUSTAMANTE & ASOCIADOS
ABOGADOS

Av. Shyris N41-141 e Isla Floreana 7mo Piso Ofc. 704
Telf. 2292789 - 2254662 - 0995652896 - 0981453934
Correo E - mail: bustamanteabogados@hotmail.com
Quito – Ecuador

Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por Ley o de las obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos.

Art. 372 Ibídem señala: "Los fondos y reservas del seguro universal obligatorio serán propios y distintos de los del fisco, y servirán para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir y disponer de sus fondos y reservas ni menoscabar su patrimonio"...

La Constitución no es la única norma suprema que garantiza este Derecho Humano, sino también los Tratados Internacionales que forma parte nuestro País. Así tenemos, a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su Art. 16 que determina: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

En la Carta de la Organización de los Estados Americanos suscrita en Bogotá, se manifiesta en el Art. 29 literal b) lo siguiente: "El trabajo es un derecho y deber social; no será considerado como un artículo de comercio; reclama respeto para la libertad de asociación y la dignidad de quien lo presta y ha de efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud, y un nivel económico decoroso, tanto en los años de trabajo, como en la vejez o cuando cualquier circunstancia prive al hombre de la posibilidad de trabajar".

Así como Proclama el derecho a la Seguridad Social de carácter Ergas Omnes la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Art. 22 que dice: Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos Económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad. Indiscutiblemente la Familia, el trabajo y la Seguridad Social son medios de protección familiar y en eso coincide el Art. 23, numeral 3 que: Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Art. 25, numeral 1 establece: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros

BUSTAMANTE BUSTAMANTE & ASOCIADOS
ABOGADOS

Av. Shyris N41-141 e Isla Floreana 7mo Piso Ofc. 704
Telf. 2292789 - 2254662 - 0995652896 - 0981453934
Correo E - mail: bustamanteabogados@hotmail.com
Quito – Ecuador

en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez, u otros casos de perdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Por ultimo para finalizar el derecho a la Seguridad Social proclamados en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos en el Art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".

La sentencia viola y vulnera el Derecho Constitucional a la Seguridad Social porque se manifiesta que es un derecho irrenunciable por estar garantizados en la Constitución y la misma señala que la seguridad social es irrenunciable para todas las personas, ni siquiera para sus afiliados, sino todas las personas, fundamentando en la fuerza normativa al caso concreto los herederos tienen pleno derecho a exigir estas medidas de protección que vienen proclamadas en los Instrumentos Internacionales y consagradas en la Constitución de la Republica. Por tanto no se motivó la sentencia sobre el principio de la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social, si era o no procedente y tan solo lo limita a que no es la vía jurisdiccional apropiada reflejando la residualidad en la que ha desembocado la Acción de Protección en nuestro ordenamiento jurídico y por sobre todo sin señalar cual es esa vía jurisdiccional apropiada para el caso, si es otra acción constitucional o la vía ordinaria, no se fundamenta en lo mínimo y por tanto no resuelve nada, empeorando la situación jurídica de nosotros como afectados directos de esa vulneración de derechos constitucionales con incertidumbre e indefensión. No solo por ser un derecho constitucional, por ende irrenunciable, sino que además es un derecho irrenunciable para todas las personas afiliadas o beneficiarias y que necesitan de estas medidas sociales y medidas de protección para no tener el riesgo de vivir en la pobreza, no encarar a la miseria para que triunfe el buen vivir y la vida digna. Garantizando por sobre todo el Estado sus deberes primordiales para todos sus habitantes, con medidas claras, directas y de aplicación inmediata, pues si esto no sucede el Garantismo del siglo XXI no tendría ningún sentido corriendo el riesgo de desaparecer.
Tanto derechos, obligaciones, principios, garantías y responsabilidades son recíprocos y la violación de alguno de ellos sea por no querer expresarlos en una sentencia y no poder comprenderlos, es gravísima para la existencia del Estado, del sistema constitucional, basado en un Estado Constitucional de derechos y justicia, solo por que quienes están directamente llamados a su estricto cumplimiento no lo hacen por un sinfín de factores, pero igual el efecto es el mismo las sentencias no son motivadas y eso acarrea responsabilidades como servidores públicos, servidores judiciales y de la más alta función el de respetar y hacer respetar los derechos y garantías constitucionales.

21. Incumplimiento y por ello violación del Deber Primordial del Estado de

Av. Shyris N41-141 e Isla Floreana 7mo Piso Ofc. 704
Telf. 2292789 - 2254662 - 0995652896 - 0981453934
Correo E - mail: bustamanteabogados@hotmail.com
Quito – Ecuador

garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los Derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, en particular con la Seguridad Social para sus habitantes.

Ya que el Art. 3 señala claramente: "**Son deberes primordiales del Estado:**
1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, **la seguridad social** y el agua para sus habitantes".

Principios Doctrinarios vulnerados.

[4]En realidad nuestra Constitución tiene nuevas instituciones que todavía no se adaptan a comprender y aplicar los jueces, para lo cual acudo a los tratadistas de esta corriente para que ellos sean quienes expliquen cuestiones básicas del Neo-constitucionalismo. Los constitucionalistas R. Viciano y R. Martinez, señala: "A todo ello cabe añadir que han sido cuatro las características formales que más han caracterizado al nuevo constitucionalismo: su contenido innovar (originalidad), la ya relevante extensión del articulado (amplitud), la capacidad de conjugar elementos técnicamente complejos con un lenguaje asequible (complejidad), y el hecho de que apuesta por la activación del poder constituyente del pueblo ante cualquier cambio constitucional (rigidez)".

[5]Pero la rigidez constitucional no es la única forma en que se pueden garantizar la constitucionalización efectiva, para ello, "Guastini, un insigne representante del neoconstitucionalimo, determina siete condiciones de constitucionalización efectiva, lista que el autor entiende que puede no ser completa y presenta como una propuesta de inicio para el debate doctrinal, y que comprende: la rigidez constitucional, la garantía jurisdiccional de la Constitución, su Fuerza Vinculante, la Sobreinterpretación de la Constitución, la aplicación directa de las normas constitucionales, la interpretación conforme a la Constitución de las Leyes, y la influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas".

[6]Otra cuestión de suma trascendencia y relevancia jurídica y por sobre todo constitucional es en este caso sobre si los jueces aplicaron o no la teoría del Núcleo Esencial. "Un

[4] Pag. 28 R Viciano y R Martinez. Aspectos Generales del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano.

[5] Pag. 16 R Viciano y R Martinez. Aspectos Generales del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano.

[6] Carlos Alberto López Cadena Mutaciones Constitucionales: Nuevo Rol de la Interpretación Constitucional. Pag. 87 y 88

BUSTAMANTE BUSTAMANTE & ASOCIADOS ABOGADOS

Av. Shyris N41-141 e Isla Floreana 7mo Piso Ofc. 704
Telf. 2292789 - 2254662 - 0995652896 - 0981453934
Correo E - mail: bustamanteabogados@hotmail.com
Quito – Ecuador

intérprete lo primero que debe ver en una norma abierta y abstracta es su núcleo, para saber que tienen dentro los derechos y como puede sacar el contenido y aplicarlo a un caso concreto. El núcleo esencial es considerado relativo, con posibilidad de expansión y contracción, de acuerdo con el caso concreto.

Esta técnica es subjetiva y complicada porque desde la literalidad no avanzo mucho, y además el pensamiento de los grandes viene marcado ideológicamente: los de izquierda tendrán una posición expansiva, y los de derecha una visión restrictiva".

También no fue tomado en cuenta, la rigidez constitucional en sentencias emitidas por la misma Corte Constitucional, apareciendo serias contradicciones que incluso generan inseguridad jurídica, cuando son aplicadas por los jueces, en la sentencia del caso Indulac No. 001-10-PJO-CC del caso No. 0999-09-JP y en otras como la del control de la constitucionalidad de las sentencias se evidencia que la Acción de Protección prácticamente es residual, lo que prohíbe a todos los Estados Partes los Instrumentos de Derechos Humanos, me refiero de manera concreta a la sentencia No. 001-13-SCN-CC del caso 0535-12-CN. Además en la presente ponemos en conocimiento a los máximos jueces constitucionales que existe una circular emitida por el Consejo Nacional de Judicatura, en la que recomienda a los jueces aplicar el Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los procesos constitucionales de Acción de Protección, sometidos a conocimiento de los jueces, por el temido control disciplinario, ya que la referida Institución no solo que aplica indebidamente el Error Inexcusable, ya que sabemos que este solo procede cuando se ha demandado al Estado y este por el derecho de repetición, aplica esta figura en contra del Juez que atentó contra los derechos humanos de los ciudadanos, pero el Consejo aplica esta figura sancionadora a los jueces que resuelven las causas en contra del Estado, hechos claros que no estamos en una completa democracia según la Carta Democrática Interamericana.

La referida circular u oficio del Consejo Nacional de la Judicatura tiene repercusiones jurídicas más graves aún, claramente demuestra la Arrogación de Funciones, pues el órgano máximo de interpretación constitucional es la Corte Constitucional, así como obliga a resolver en muchos de los casos por no determinar sus verdaderos alcances constitucionales, en contra de norma expresa, lo que puede constituirse como está tipificado, es decir en Prevaricato, pues no comprenden si se niegan a aplicar la Constitución de manera directa por ningún concepto pueden alterar sus principios y contenidos; a esto se conoce como el principio de Rigidez Constitucional.

[7]Pues bien esto se afirma sobre la rigidez constitucional. "La rigidez constitucional da cuenta de que existen mecanismos para transformar una Constitución: la única manera de

[7] Pag. 86 R Viciano y R Martinez. Aspectos Generales del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano.

BUSTAMANTE BUSTAMANTE & ASOCIADOS
ABOGADOS

Av. Shyris N41-141 e Isla Floreana 7mo Piso Ofc. 704
Telf. 2292789 - 2254662 - 0995652896 - 0981453934
Correo E - mail: bustamanteabogados@hotmail.com
Quito – Ecuador

hacer cambios profundos, trascendentales, es a través de los procedimientos que las mismas constituciones establecen. Por tanto, el principio de rigidez dice que todo lo que se puede hacer, de los límites hacia dentro, será interpretación. El limite a veces es resbaladizo y otras, no se puede entender bien, pero de entrada queda claro que desde la interpretación nunca se pueden generar reformas".

Tanto derechos, obligaciones, principios, garantías y responsabilidades son recíprocos y la violación de alguno de ellos sea por no querer expresarlos en una sentencia y no poder comprenderlos, es gravísima para la existencia del Estado, del sistema constitucional, basado en un Estado Constitucional de derechos y justicia, solo por que quienes están directamente llamados a su estricto cumplimiento no lo hacen por un sinfín de factores, pero igual el efecto es el mismo las sentencias no son motivadas y eso acarrea responsabilidades como servidores públicos, servidores judiciales y de la más alta función el de respetar y hacer respetar los derechos y garantías constitucionales.

22. Garantías Judiciales – Principios de la Administración de Justicia.

El precitado Art. 169 de la Constitución establece: El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y ***harán efectivas las garantías del debido proceso***. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. Determina los principios de administración de justicia aplicables a todos los procesos. Las reglas básicas del debido proceso, contenidas en los Arts. 75 y 76 de la Constitución, conllevan también la obligación de ser observadas por todo órgano público que decida sobre derechos u obligaciones de los ciudadanos y ciudadanas. La administración de justicia tiene por finalidad mantener la convivencia pacífica entre los miembros de la sociedad, pues de lo contario provocarían caos en el diario vivir de una comunidad, volviendo imposible la supervivencia humana. Cuando el sistema de justicia falla, se pone en peligro a la sociedad como tal (de ahí que la administración de justicia sea de orden público: un derecho para los habitantes de determinado territorio y un deber para aquellos a quienes se les ha confiado la delicada tarea de dirimir conflictos). El Art. 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia; la Constitución a la vez consagra ésta Función del Estado como un servicio público. La indebida prestación de este servicio merece ser observado, corregido y sancionado de manera inmediata y ejemplar.

E. SOLICITUD O PETICIÓN CONCRETA.

76) setenta y seis

BUSTAMANTE BUSTAMANTE & ASOCIADOS ABOGADOS

Av. Shyris N41-141 e Isla Floreana 7mo Piso Ofc. 724
Telf. 2292789 - 2254662 - 0995652896 - 0981453934
Correo E - mail: bustamanteabogados@hotmail.com
Quito – Ecuador

Por todo lo expuesto, como accionantes solicitamos que la Corte Constitucional declare, la procedencia de la presente Acción Extraordinaria de Protección y con ello la violación o vulneración de derechos constitucionales en que afirmamos, incurrieron los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Transito y Colusorio de la Corte Provincial de Guayas, dejando sin efecto la sentencia expedida el 18 de Julio del 2013 y ordene la reparación integral de nuestros derechos constitucionales.

V. EL LUGAR DONDE SE LE PUEDE HACER CONOCER LA ACCIÓN A LA ENTIDAD ACCIONADA.

NOTIFICACIONES

A los señores jueces y señoras juezas de la Segunda Sala Penal, Transito y Colusorio de la Corte Provincial del Guayas, se les notificará en el edificio Albán Borja de la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas donde actualmente están funcionando los juzgados y tribunales; o en el lugar donde oportunamente indicare al señor actuario.

Se contará con la comparecencia del señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO a quién se lo citará en su despacho ubicado en la calles Robles y Amazonas de esta ciudad de Quito, así como a su delegado provincial del Guayas, a quién se le citara en su despacho de la delegación provincial del Guayas.

VI. EL LUGAR DONDE HA DE NOTIFICARSE A LAS PERSONAS ACCIONANTES.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el correo electrónico bustamanteabogados@hotmail.com y subsidiariamente en la casilla constitucional No. 24 asignada a PREGUNTAR SI TIENE CASILLA CONSTITUCIONAL o sino en el casillero judicial Numero No. 100 del Palacio de Justica de la Corte Provincial de Guayas, de la ciudad de Santiago de Guayaquil.

VI DECLARACIÓN DE QUE NO HEMOS PRESENTADO OTRA GARANTIA CONSTITUCIONAL POR LOS MISMOS ACTOS U OMISIONES.

Para los efectos legales que correspondan, declaramos que no hemos iniciado, ni anterior, ni a la presente fecha, Acción Extraordinaria de Protección Constitucional alguna, referida a los mismos actos, contra la misma sentencia y con la misma pretensión.

VII ACCIÒN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÒN

Con tales antecedentes, solicitamos a la Corte Constitucional que a través de esta Acción Extraordinaria de Protección garantía jurisdiccional constitucional, se **proteja nuestro**

77) setenta y siete

BUSTAMANTE BUSTAMANTE & ASOCIADOS ABOGADOS

Av. Shyris N41-141 e Isla Floreana 7mo Piso Ofc. 704
Telf. 2292789 - 2254662 - 0995652896 - 0981453934
Correo E - mail: bustamanteabogados@hotmail.com
Quito – Ecuador

derecho al Debido Proceso, especialmente el derecho a la defensa concretamente el derecho a que las Resoluciones de los Poderes Públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Proclamado en el Art. 76, numeral 7, literal L) de la Constitución, en conexidad con el derecho al debido proceso (Art. 76, primer inciso), de igual forma la garantía básica del 76 numeral 4 sobre las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución y la Ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

La Constitución de la República del Ecuador consagra una nueva garantía de los derechos llamada Acción Extraordinaria de Protección, orientada a proteger los Derechos Humanos o Derechos Constitucionales que resulten violados en procesos judiciales resueltos por los jueces y tribunales en el ejercicio de funciones jurisdiccionales. El Art. 1 de la Constitución de la República establece que: "El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia", lo que significa que el ordenamiento jurídico en el País tiene como fundamenta básico la Constitución, principio que armoniza con lo que dispone el Art 426, primer inciso de este cuerpo jurídico: "todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución". "En efecto esto no quiere decir que se dejara de lado la Ley, sino que se deberá observar los principios, valores y reglas establecidos en la Constitución como norma suprema".

La existencia de una garantía de derechos contra decisiones judiciales que los violen tiene su fundamento en normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos. El 10 de Diciembre de 1948 se proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada el 02 de Mayo de ese año, que prevé el Derecho de las personas a un recurso efectivo ante tribunales nacionales competentes, que las ampare contra actos que violen derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley. La Convención en el articulo 8 precisa que tal procedimiento debe ser "sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de autoridad que violen, en perjuicio suyo, algunos de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente". La Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala:

Articulo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que lo amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El referido artículo 25 de la Convención Americana, además establece:

2. Los Estados partes se comprometen:

78 setenta y ocho

BUSTAMANTE BUSTAMANTE & ASOCIADOS
ABOGADOS

Av. Shyris N41-141 e Isla Floreana 7mo Piso Ofc. 704
Telf. 2292789 - 2254662 - 0995652896 - 0981453934
Correo E - mail: bustamanteabogados@hotmail.com
Quito – Ecuador

a) A garantizar que la Autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre derechos de toda persona que interponga tal recurso,

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Por tanto, la nueva Constitución ecuatoriana (Art. 439) apunta a la Corte Constitucional para conocer la Acción Extraordinaria de Protección que constituye un verdadero amparo contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencias, firmes o ejecutoriadas que vulneren el Debido Proceso y otros derechos constitucionales o fundamentales de los ciudadanos. Aplicando los principios de supremacía, jerarquía y fuerza normativa constitucional, principios de obligatoriedad, favorabilidad de la norma, principio de solidaridad, irrenunciabilidad de los derechos constitucionales que nos asisten para tener una vida digna, tomando en cuenta que la única vía con la que contamos es esta Acción Extraordinaria de Protección.

La Convención Americana de Derechos Humanos, expresa: "Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.
Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

Ya que continuando con el sistema interamericano de los Derechos Humanos consagra la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su Art. 18 existe lo siguiente: "Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".

Según lo que manifiesta el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en segunda parte, Art. 2 numeral 3, literales a), b) y c) que disponen: "Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

79) Setenta y nueve

BUSTAMANTE BUSTAMANTE & ASOCIADOS
ABOGADOS

Av. Shyris N41-141 e Isla Floreana 7mo Piso Ofc. 704
Telf. 2292789 - 2254662 - 0995652896 - 0981453934
Correo E - mail: bustamanteabogados@hotmail.com
Quito – Ecuador

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

a) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
b) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

La naturaleza de la Acción Extraordinaria de Protección consiste en que la vulneración de Derechos Constitucionales o la violación de normas del Debido Proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu tutelar de la vigente Carta Fundamental, mediante esta Acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas puedan ser objetivo de revisión por parte del más alto órgano de control de la Constitucionalidad en el País como es la Corte Constitucional, por lo que los alcances que asume esta Acción Extraordinaria, abarca las resoluciones ejecutoriadas, las mismas que como medida excepcional, puede ser sujeto de análisis ante el supuesto de vulneración de los preceptos constitucionales antes descritos, teniendo como efecto inmediato, si se encontrara la vulneración de estos derechos, la reparación del Derecho violado y, por ende, el dejar sin efecto la resolución que ha sido impugnada.

IX REPARACIÒN INTEGRAL

Se servirán ordenar la reparación integral por los daños materiales e inmateriales ocasionados por la acción u omisión de la sentencia accionada, en conformidad con lo previsto en el Art. 18 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En consecuencia una vez declarada la vulneración de derechos constitucionales y de manera especial las garantías básicas del Debido Proceso y demás derechos del mismo rango constitucional que violentan los principios de supremacía Constitucional.

X AUTORIZACIONES

Autorizamos al profesional Dr. Rodrigo Bustamante Bustamante, a fin de que sea necesario en el presente caso, asista a la audiencia y realice las gestiones a que haya menester en defensa de nuestros derechos constitucionales, suscriba y presente cuanto escrito sea necesario en procura de nuestra defensa dentro de esta causa.

Sírvanse proveer por ser de Derechos y Justicia Constitucional nuestro pedido.

80) adelante

BUSTAMANTE BUSTAMANTE & ASOCIADOS
ABOGADOS

Av. Shyris N41-141 e Isla Floreana 7mo Piso Ofc. 704
Telf. 2292789 - 2254662 - 0995652896 - 0981453934
Correo E - mail: bustamanteabogados@hotmail.com
Quito – Ecuador

Johanna Ivonne Andrade Orellana.
C.C 0926609298

Marcos Eduardo Andrade Pacheco.
C.C 0924780141

Lucas David Andrade Pacheco
C.C 0925327439

Jonathan Christian Andrade Pacheco
C.C 0930829452

Dr. Rodrigo Bustamante Bustamante
ABOGADO DEFENSOR
MAT. 6237 C.A.P

Gina Patricia Orellana Gómez.
C.C 0908397615

SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

Presentado a las 08 h 30 con 5 anexos
copias iguales
Guayaquil, 15 AGO 2013
Lo certifico.

Ab. Gladis Cevallos Cruz
SECRETARIO ENCARGADO